

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 449.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 28 de Noviembre ultimo lo que copio.

»Con esta fecha digo al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia lo que sigue.—Con fecha 23 del actual se comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas respecto á cohorrarse las multas que se imponen por los Tenientes de Alcalde de Madrid en metálico en vez de ser en papel, y visto quanto sobre el particular dispone el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, considerándolo que de no cumplirse las Reales disposiciones citadas se seguirian perjuicios de consideracion á la Hacienda; considerando asi mismo que los referidos Tenientes de Alcalde no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero aplicándolos á las casas de caridad y mucho menos el de hacer acuerdos ante el Alcalde Corregidor como el que resulta acerca de las multas en el verificado en 4 de Enero último, y teniendo además presente que los fondos de la Hacienda tienen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar signifique á V. E. hallarse prohibida toda exaccion de multa á metálico y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que tanto el Corregidor de esta Corte, como los demás del Reino y autoridades dependientes del Ministerio de V. E.

no hagan semejantes exacciones perjudiciales al Tesoro público, imponiendose las multas solo en el papel creado al efecto para evitar la responsabilidad que de otro modo se exigirá por las oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en ningun concepto permita se verifiquen á metálico las imposiciones de multas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda sin consideracion alguna dentro del circulo de las atribuciones de V. S.—Del recibo de la presente se servirá dar aviso.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad no impongan multas sino en la clase de papel que está prevenido, pues de lo contrario exigiré la responsabilidad á que haya lugar sin consideracion de ningun género. Albacete 4 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 450.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Miguel Lopez Acacio natural de Villarrobledo cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Santafé ante quien se le sigue causa criminal por robo de un caballo cuyas señas tambien se insertan. Albacete 3 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas del reo Miguel Lopez y caballeria que conduce.

Edad 19 años, estatura regular, color trigueño, na-

ris y boca regular, pelo castaño, vestido con pantalón de paño, chaqueta de id., zapatos y sombrero calañés.

Las del caballo, edad cerrado, alzada siete cuartas, pelo bayo, crin al lado derecho, detras de las orejas un remolino de haber tenido caústicos, capon, aparejo redondo con caidas de seda encarnada compuesto de cinco ropones, una sobre palma, mandil y pretal, baticola y en uno de los ropones manijas cosidas para estribos que tambien contengan, brida con mosquero, y unas alforjas madrileñas mediadas.

OTRA NUMERO 447.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de José Aguilar Castaño (á) Chispa, cuyas señas se insertan á continuacion remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de S. Juan de Murcia por quien es reclamado. Albacete 3 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de José Aguilar.

Edad 48 años, estado soltero, oficio panadero, estatura baja, ojos pardos, barba ninguna, color blanco, viste chaqueta y pantalón, sombrero calañés y manta morellana.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

De orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia dirijo á V. la presente, para que en las causas que en su juzgado se formen sobre daños de montes, disponga se suministren á los agentes de la administracion cuantas noticias pudieren y sean de dar.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 28 de Noviembre de 1850.—*Vicente Maria de Canta.* Señor Juez de primera instancia de

Reales Decretos estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales.

(CONTINUACION.)

Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Tercer año.

Mecánica y tecnologia industrial: leccion diaria.

Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Art. 15. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las materias siguientes:

Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente.

Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

Art. 16. El cuarto curso se concretará á una de las materias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos, habrá de hacerlo en dos años.

TITULO IV.

De la enseñanza superior.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un real instituto industrial que se crea al efecto.

En el real instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de modelo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza superior se necesita haber estudiado y probado los tres años de la enseñanza de ampliacion.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos: *mecánicos y químicos.*

Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia con aplicacion á las artes: higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la mecánica industrial: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construccion de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislación industriales: leccion diaria.

Art. 21. La enseñanza superior para los alumnos químicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia, con aplicacion á las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la química aplicada: leccion diaria.

Segundo año.

Continuacion de la química aplicada, analisis química, leccion diaria.

Economía y legislación industriales: lección diaria.

Art. 22. El real Instituto industrial tendrá también á su cargo y como dependencias anejas al mismo:

- 1.º El Conservatorio de artes.
- 2.º Un museo industrial que se creará al efecto.
- 3.º Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicios de la escuela elemental.

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente á estos establecimientos.

TITULO V.

De los medios materiales que han de tener las escuelas Industriales.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos extension, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

- 1.º Las aulas indispensables para las explicaciones, dispuestas en forma de anfiteatro.
- 2.º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineación con los dibujos y modelos necesarios.
- 3.º Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.
- 4.º Una colección de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demás objetos que requiere la enseñanza de la geometría, así elemental como descriptiva.
- 5.º Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografía y agrimensura.
- 6.º Un gabinete de física con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.
- 7.º Un laboratorio de química en que puedan manipular á la vez los profesores y alumnos.
- 8.º Una colección de muestras de primeras materias y productos de las artes.
- 9.º Otra colección de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleadas en las diferentes industrias.
- 10.º Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.
- 11.º Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.
- 12.º Una biblioteca, científico-industrial.
- 13.º Un taller para la instrucción práctica de los alumnos y construcción de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

De los profesores.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales profesores especiales y profesores auxiliares.

Son profesores especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se darán despues, están directa y esclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares, los que perteneciendo á

otras carreras, y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificación.

Art. 25. Habrá además en las escuelas de ampliación y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demás atenciones á que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificación.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podrán también desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un examen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliación, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorización por la dirección general de instrucción pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará un especial con sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de física y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 rs.

Art. 29. En las escuelas de ampliación habrá cinco profesores que explicarán las asignaturas siguientes: Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analíticamente.

Geometría descriptiva y sin aplicaciones.

Principios de física y física industrial.

Mecánica industrial.

Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que en él se estudian, segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá también cuatro ayudantes con 6,000 reales de sueldo cada uno. Además de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliación del álgebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineación y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliación los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y además para la superior los siguientes:

Un profesor de delineación y modelado, jefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y análisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construcción de máquinas.

Uno id. de economía y legislación industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliación tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior.

48,000 rs.

Dos id.	20,000
Dos id.	22,000
Uno id.	24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior habrá además seis ayudantes con 8000 reales, los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demás que los imponga el reglamento tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de *profesor industrial*.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del Real consejo de intruccion pública, entre los catedráticos de las demás escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el Gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan además el título de *ingeniero*.

TITULO VII.

De los alumnos.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demás ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no ten-

drán derecho á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matricula ni prueba de curso; pero estos estudios no le servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El gobierno, las provincias y los ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

Del curso, del método de enseñanza y de los exámenes.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de día y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del real instituto industrial, los aprobará el gobierno y se circularán á las demás escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

(Se continuará.)

D. Vicente Ferrer Mendiri Alcalde-Corregidor Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la plaza de cirujano titular de ella se halla vacante, y por acuerdo de la corporacion municipal, y en virtud de permiso del Sr. Gobernador de la provincia para celebrar nueva contrata, se admiten memoriales, por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia; á todos los que aspiren á ella, pudiendo dirigirse á la Secretaria de Ayuntamiento; en el concepto de que los solicitantes han de ser cirujanos de 2.^a clase, y que la dotacion es de 3000 reales anuales pagados por el fondo de propios por mensualidades. Alcaráz 27 de Noviembre de 1850.—Vicente Ferrer Mendiri.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.